

Expediente Núm. 44/2008  
Dictamen Núm. 57/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Jiménez Blanco, Pilar*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de enero de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa formulada por ....., por los daños sufridos tras una caída al resbalar en la Plaza Cubierta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Villaviciosa el día 1 de junio de 2004, la interesada formula reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída, en la Plaza Cubierta de Villaviciosa, “justo enfrente de la Pescadería (...), al resbalar debido a la

acumulación de agua y (de) hielo en dicha zona” el día 12 de noviembre de 2003.

Por lo que se refiere a las lesiones, manifiesta que “fue diagnosticada de policontusiones y de latigazo cervical”, por las que estuvo incapacitada para el ejercicio de sus ocupaciones habituales hasta el 6 de mayo de 2004, y que le quedó como secuela una “cervicalgia de carácter residual”. Afirmar que hay “una responsabilidad más que evidente de este Ayuntamiento, por el lamentable estado en el que se encontraba la plaza, con grave peligro para las personas que por la misma deambulaban, y con total independencia de la que también pudiera derivarse para el propietario de la pescadería”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Traumatología del Área de Urgencias del Hospital ....., fechado el 12 de noviembre de 2003, en el que consta como enfermedad actual, “caída casual”. Tras Rx de cadera y de columna cervical, se le diagnostica de “policontusionada/ latigazo cervical” y se le pauta “collarín cervical 2-3 días (...). Reposo relativo”. b) Acta de denuncia ante la Guardia Civil, fechada el día 19 de noviembre de 2003, formulada por la reclamante, “que sobre las 9:20 horas del día 12 de noviembre de 2003, cuando se encontraba en la Plaza Cubierta de esta localidad comprando pescado en la Pescadería (...) dio un resbalón y cayó al suelo, produciéndose unas lesiones en el cuello, caderas y piernas, siendo asistida en el Hospital .....”. c) Informe del Fisioterapeuta del Centro de Salud de ....., de 23 de abril de 2004, en el que se indica que la reclamante realizó “tratamiento en este centro en la Unidad de Fisioterapia por problema de cervicalgia e inflamación (ilegible) bíceps D, desde el 8-3 (ilegible) al 23-4-04 (...) mejoría. Actualmente no dolor y movilidad de c.c. y hombro conservada”. d) Informe del Médico de Atención Primaria del Centro de Salud de ....., de 6 de mayo de 2004, expedido a petición de la interesada, según el cual, “con tratamiento médico y fisioterapéutico de la contractura cervical que padeció a consecuencia de una caída, se encuentra en este momento muy mejorada de sus molestias”.

**2.** Con fecha 4 de junio de 2004 se notifica a la reclamante la Resolución de la Alcaldía por la que se incoa “expediente de responsabilidad patrimonial” y la “apertura de un periodo probatorio (...), durante el cual se practicarán las pruebas que propongan los reclamantes en relación a la acreditación de los hechos, determinación de las lesiones y valoración del daño; testifical del propietario de (la) Pescadería (...), además de las que puedan estimarse oportunas de oficio”.

**3.** El día 18 de junio de 2004 es interrogado el propietario de la pescadería, previa citación como testigo. Afirma haber tenido conocimiento de la caída sufrida por la reclamante el día 12 de noviembre de 2003 e indica que ésta se produjo “frente a la pescadería, a una esquina”. Preguntado acerca de las causas por las que aquélla se produjo, contesta que “el piso de la plaza está muy liso, en días de humedad patina mucho”. Respecto a si sabe “¿de donde provenía esa humedad que menciona”, responde que “debido a un día húmedo, la pescadería necesita mucha limpieza y a lo mejor se había realizado un rato antes limpieza de suelo o no, o estaba seco, es un suelo que patina mucho en todos los casos”.

**4.** El día 6 de julio de 2004, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que valora el daño ocasionado en siete mil cuatrocientos veintitrés euros con veintisiete céntimos (7.423,27 €), por los siguientes conceptos: 175 días de incapacidad temporal, desde el 12 de noviembre de 2003 al 6 de mayo de 2004, 45 de ellos improductivos, que hacen un total de 5.268,95 euros; 3 puntos de secuelas por cervicalgia, que ascienden a 1.958,47 euros, y un perjuicio económico adicional del 10%, 195,85 euros.

Adjunta a su escrito la declaración de tres testigos, que resultan ser el esposo de la propietaria de una frutería sita en la Plaza Cubierta y una hermana y el padre de la reclamante. Dos de ellas declaran que “en el momento de caer,

(la reclamante) llevaba una niña pequeña un brazos” y que, en su opinión, “la caída vino motivada por el mal estado en que se encontraba el suelo, al haber gran cantidad de agua y hielo acumulado, que lo hacía especialmente peligroso y resbaladizo”, añadiendo el primero que “tiene constancia (...) de que en esta misma zona han tenido lugar otras caídas por idéntico motivo”. El tercero declara haber llevado a la reclamante al Hospital ..... para que le prestasen asistencia médica, a resultas de una caída que había sufrido ese mismo día en el interior de la Plaza Cubierta de Villaviciosa. Todos ellos se comprometen a ratificarse en su declaración. Acompaña asimismo copia de un informe del médico de Atención Primaria del Centro de Salud de ....., fechado el 22 de junio de 2004, y expedido a petición de la reclamante, según el cual “presenta, como consecuencia de una caída el 12-XI-03 cervicalgias ocasionales, sobre todo, si hace algún esfuerzo”.

**5.** Con fecha 5 de agosto de 2004 se remite una copia del expediente a la compañía aseguradora y el día 1 de septiembre de ese mismo año se solicita al servicio de Inspección Urbanística un informe en relación con el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, así como una fotografía del mismo.

**6.** El día 3 de septiembre de 2004, el Servicio de Inspección Urbanística emite un informe en el que señala que “en el momento de esta visita, en el cual están procediendo a llenar los expositores del pescado, se aprecia abundante agua en el suelo, lo cual y tratándose de un piso totalmente liso, incrementa la peligrosidad y el riesgo de accidentes”. Con fecha 9 de septiembre de 2004, se traslada el referido informe a la compañía de seguros.

**7.** El día 11 de noviembre de 2004, se requiere a la reclamante para someterse a una valoración médica por parte de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, el día 18 de enero de 2005.

**8.** Con fecha 13 de abril de 2007, el Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa solicita a la compañía aseguradora un informe sobre las actuaciones llevadas a cabo.

El día 16 de abril de ese mismo año la compañía aseguradora comunica al Ayuntamiento que, tras el seguimiento médico practicado a la interesada, se efectuó una valoración de las lesiones sufridas por la misma, ascendiendo a “la cantidad de 1.030,35 euros, al considerar 15 días de baja impeditivos y 15 no impeditivos”.

**9.** Con fecha 20 de abril de 2007, se comunica a la reclamante la Resolución del Alcalde de Villaviciosa de 17 de abril de 2007, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, acompañando una relación de los documentos incorporados al expediente, indicándole la posibilidad de obtener una copia de los mismos, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**10.** Mediante escrito presentado en el registro municipal el día 2 de mayo de 2007, un mandatario verbal de la interesada solicita copia de la documentación obrante en el expediente.

**11.** El día 3 de mayo de 2007, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito de alegaciones en el que expone que “no cabe albergar la más mínima duda acerca de la forma en que tuvo lugar la caída de la reclamante, ni en consecuencia, acerca de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento como consecuencia de dichos hechos”; que “no recibió el alta definitiva del servicio de Fisioterapia del Centro de Salud de ..... hasta el día 6 de mayo de 2004, por lo que dicha fecha ha de considerarse la del final de su proceso curativo y la de la estabilización de sus lesiones”, por lo que rechaza la valoración económica realizada por la compañía de seguros. Señala, además, la ausencia del informe médico elaborado por ésta y reitera su

solicitud de indemnización, más los intereses desde la fecha de producción del siniestro.

Con fecha 20 de septiembre de 2007, se trasladan las alegaciones formuladas por la reclamante a la compañía aseguradora.

**12.** Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento el día 27 de septiembre de 2007, la compañía de seguros manifiesta que no ha puesto en duda la ocurrencia del siniestro, y que desconoce los documentos oficiales de los que deriva la valoración de daños de la reclamante, aunque ésta fue vista en varias ocasiones durante 2005 por el servicio médico de la compañía. Se oponen a la petición de intereses de demora, por considerar que la paralización del procedimiento se debe a la inactividad de la interesada, y adjuntan una copia del informe médico de valoración de sus lesiones, indicando que se puso de manifiesto a la misma.

El informe médico está fechado el 16 de marzo de 2005 y, como causa de las lesiones, especifica "haber resbalado cuando llevaba a su sobrina de 3 años cogida en brazos ante una pescadería, por suelo resbaladizo. En la caída hacia adelante, golpeó la pierna izquierda y cadera izquierda, según refiere ahora, también la cabeza aunque no consta en la asistencia de urgencia". Realizada exploración a la reclamante, consigna que continua "con dolor cervical con mareos ocasionales y cefaleas asociadas a la actividad cervical, (limpieza, coger algún peso...), acompañadas también ocasionalmente de náuseas./ No refiere parestesias (...). Refiere crisis ocasionales que comienzan en la región cervical si aumenta la tensión nerviosa, pasando a una cefalea que se generaliza extendiéndose a la ESD, con alteración del patrón de sueño. Con tratamiento estos episodios ceden en 3-4 días./ A la exploración: columna cervical con movilidad normal, con discreta contractura de musculatura paravertebral cervical derecha. Trapecios, normales, sin contracturas musculares. Hombros y columna dorso-lumbar, normal". Señala 15 días impeditivos y 15 días no impeditivos, "desde el día 12-11-03 hasta el día

12-12-03". En el apartado observaciones, concluye que, "teniendo en cuenta el resultado de la RM y la historia clínica que consta hasta la fecha actual, el traumatismo provocado por la caída puede justificar un cuadro de policontusión con una duración estimada de 21-30 días, de los que 15 podrían valorarse como impeditivos./ La sintomatología posterior que presenta la paciente parece debida a un cuadro de cefalea, que quizá no está bien estudiada, o si lo está y la paciente lo oculta". Propone consulta a Neurología.

**13.** El día 5 de noviembre de 2007, el Alcalde remite a la compañía de seguros los informes médicos aportados por la reclamante y solicita especificación del desarrollo histórico del expediente a fin de examinar la procedencia o no de los intereses de demora solicitados por la perjudicada.

**14.** Con fecha 21 de noviembre de 2007, la compañía aseguradora presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito en el que se remite al informe médico realizado, en el que "se determinan tanto los días de impedimento como la ausencia de secuelas posteriores al alta médica" y aclara que su apreciación de la inactividad de la reclamante surge del oficio del propio Ayuntamiento "de fecha 13/04/2007 donde nos indicaban que no se había producido actuación alguna desde el 14/01/2005".

**15.** Con fecha 19 de diciembre de 2007, se notifica a la reclamante la Resolución adoptada por el Alcalde el día 18 de ese mismo mes, en la que se acuerda concederle un nuevo trámite de audiencia, indicándole los nuevos informes incorporados al expediente.

**16.** Mediante escrito registrado en el Ayuntamiento el día 11 de enero de 2008, la interesada insiste en sus anteriores manifestaciones y reitera que "el alta definitiva del Centro de Salud de ..... data del día 6 de mayo de 2004 (...). Ello determina un total de 175 días desde el siniestro, de los que al menos 45

tendrían carácter impeditivo". Alega que "el mismo informe médico señala que la paciente, a la indicada fecha del alta, presentaba `cervicalgias ocasionales`, lo que indudablemente es una secuela susceptible de valoración, ya sea en mayor o menor medida". Se opone al informe médico de la compañía aseguradora y considera inadmisibles que se atribuya el retraso en la tramitación del expediente a su inactividad. Añade que "siendo evidente la responsabilidad municipal, ya reconocida por la compañía aseguradora, no obstante la discrepancia en el quantum indemnizatorio, dicha compañía no ha abonado (...), ofrecido ni consignado cantidad alguna, lo que abunda en la procedencia de la condena al pago de intereses de demora".

**17.** Con fecha 18 de enero de 2008, emite informe el Secretario del Ayuntamiento de Villaviciosa. Considera procedente la estimación parcial de la reclamación, reconociendo a la reclamante una indemnización por importe de 1.030,35 euros, a cargo del Ayuntamiento. Estima que "a la hora de establecer el nexo causal con el servicio municipal se advierte la intervención del concesionario de un puesto en la Plaza de Abastos Municipal con un posible vertido de agua que motivó el resbalón, en todo caso nos encontramos ante un espacio de uso público respecto al cual se puede establecer una culpa `in vigilando`, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, en su caso, contra el concesionario. Respecto a la cuantificación de la indemnización, se utiliza como referencia por la reclamante y (la compañía aseguradora) el baremo recogido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor./ Discrepan ambas valoraciones sobre los días de baja, así como sobre la existencia de secuelas, pero mientras la reclamante se remite a los informes de los servicios públicos de salud, que simplemente refieren un diagnóstico de las lesiones y su tratamiento, a partir de los cuales realiza su personal baremación, el informe médico de (compañía aseguradora) recoge una valoración de las lesiones y la ausencia de secuelas estableciendo una



indemnización de 1.030,35 euros, calculados conforme a la versión vigente en aquel momento del Decreto 632/1968, correspondientes a 30 días de baja, 15 impeditivos y 15 no impeditivos”.

**18.** Con fecha 25 de enero de 2008, la Interventora del Ayuntamiento de Villaviciosa emite un informe en sentido favorable.

**19.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de enero de 2008, registrado de entrada el día 1 de febrero de 2008, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villaviciosa objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Villaviciosa, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Villaviciosa está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de junio de 2004, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 12 de noviembre de 2003, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos municipales. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la

obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, observamos que el interrogatorio del testigo propuesto por el Ayuntamiento se practicó sin atender a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 de la LRJPAC, según el cual “La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas”. Es decir, no se comunicó a la reclamante su realización, por lo que no pudo formularle ninguna pregunta. No obstante, consideramos que no ha existido indefensión alguna, toda vez que con posterioridad tuvo conocimiento de las declaraciones del mismo, pudiendo realizar las alegaciones oportunas, sin que lo hubiese hecho.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída que considera causada por la acumulación de agua y de hielo en una zona de la Plaza Cubierta, de Villaviciosa.

La interesada aportó informe del Servicio de Traumatología del Área de Urgencias del Hospital ....., fechado el 12 de noviembre de 2003, en el que consta que fue diagnosticada de "policontusionada/latigazo cervical", por lo que debemos considerar acreditada la efectividad de las referidas lesiones.

En cuanto a la caída, ha resultado probada por las manifestaciones de varios testigos, incluido el titular del puesto de pescadería frente al cual se produjo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En el escrito de reclamación, la interesada manifiesta haber caído al resbalar por la acumulación de agua y de hielo en un lugar público dentro de la plaza de abastos. Dos de los testigos presentados por la reclamante declaran que, en su opinión, "la caída vino motivada por el mal estado en que se encontraba el suelo, al haber gran cantidad de agua y hielo acumulado, que lo hacía especialmente peligroso y resbaladizo". Aunque no especifican el modo de producirse aquella -resbalón-, aluden al carácter resbaladizo del suelo, por lo que debemos considerar acreditada la existencia de agua y de hielo y que la perjudicada cayó al resbalar en ellos.

No consta en el expediente que hubiera podido influir en la caída el comportamiento de la interesada.

Analizaremos a continuación si puede considerarse que la caída es consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal.

La reclamante imputa la caída al funcionamiento de un servicio público, dado que la misma se produjo en "la Plaza Cubierta". Conforme dispone el artículo 26 de la LRBRL, los Municipios con población superior a 5.000 habitantes "deberán prestar, en todo caso", entre otros, el servicio de "mercado". El servicio público ha de prestarse de modo que se garanticen las condiciones de seguridad adecuadas, y en este caso es el propio Ayuntamiento quien admite el nexo causal entre el accidente y el servicio público municipal, no apreciando este Consejo razón alguna para contradecir ese criterio. Ahora bien, la propuesta de resolución identifica el título de imputación exclusivamente con una violación de los deberes de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que incumben a terceros, cuando en realidad el Ayuntamiento tiene el deber legal de garantizar el estado de seguridad de sus instalaciones, lo que entraña un haz de obligaciones cuyo contenido varía en función de los usos y aprovechamientos especiales del espacio público.

La instrucción del procedimiento y la propuesta de resolución ponen de relieve la existencia de un tercero, el concesionario del bien municipal, a quien se le imponen determinadas obligaciones en relación con el mantenimiento de esos espacios públicos. En efecto, el artículo 7 de la Ordenanza Municipal de Limpieza de Villaviciosa, publicada en el BOPA de 21 de diciembre de 2004, establece que "Los titulares de establecimientos, tanto de carácter fijo como transitorio, que, por (la) naturaleza de su actividad ocupe superficies públicas y en el desarrollo de dicha actividad ensucien dichas superficies, deberán proceder, al final de la jornada, a la limpieza del área correspondiente y a la recogida de sus productos para su posterior entrega a los servicios de recogida". En su párrafo segundo añade que "Asimismo, deberán proceder a la limpieza periódica tantas veces como sean requeridos por los Agentes

Municipales y a colocar papeleras o contenedores por su cuenta, si fuese necesario". La ordenanza también tipifica infracciones en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal tenía el deber de garantizar las condiciones de limpieza de los accesos y lugares de tránsito entre los establecimientos ubicados en el mercado a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos, sin perjuicio de la que corresponda directamente a sus titulares, en función de su respectiva ubicación.

En consecuencia, dado que este Consejo viene manifestando de forma repetida que el principio de responsabilidad objetiva de la Administración permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado directamente por la Administración o indirectamente por un contratista o concesionario, también en este último supuesto la Administración ha de hacer frente a la indemnización que corresponda, sin perjuicio de que, en un procedimiento separado, proceda a dirimir el tanto de culpa de ese concesionario, y en su caso ejercer la acción de regreso.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que examinemos ahora la cuantía de la indemnización que se reclama.

La reclamante solicita un total de siete mil cuatrocientos veintitrés euros con veintisiete céntimos (7.423,27 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 175 días de incapacidad temporal -desde el 12 de noviembre de 2003 al 6 de mayo de 2004-, 45 de ellos improductivos, 5.268,95 €; 3 puntos de secuelas por cervicalia, 1.958,47 €, y un 10% de perjuicios económicos adicionales, 195,85 €.

En cuanto a los días de baja, no podemos considerar los alegados por la interesada, pues no aporta informe de alta. El del día 6 de mayo de 2004, que ella entiende como fecha de alta, es un informe emitido a petición suya en el que se consigna que estuvo a tratamiento médico y fisioterápico de la

contractura cervical que padeció y que se encuentra muy mejorada de sus molestias. Según el informe del Servicio de Traumatología del Área de Urgencias del Hospital ....., correspondiente al día de la caída, se le pautó "collarín cervical 2-3 días" y "reposo relativo". Entendemos que durante los mismos la reclamante no ha podido realizar sus ocupaciones habituales, por lo que debemos considerar acreditados 3 días de baja impeditivos. No consta en el expediente que se haya prolongado por más tiempo la prescripción del collarín o del reposo, por lo que no podemos estimar los 15 días impeditivos que señala el Ayuntamiento con base en el informe de la compañía de seguros, que no los establece con certeza, al señalar que "podrían valorarse como impeditivos". Según el informe de la Fisioterapeuta del Centro de Salud de ....., la interesada estuvo a tratamiento en la Unidad de Fisioterapia por problemas de cervicalgia desde el 8 de marzo al 23 de abril de 2004, en total 47 días, que reputaremos como de baja, pero no impeditivos, pues no existe constancia alguna de que durante los mismos la reclamante haya estado impedida para realizar sus ocupaciones. De hecho, no precisó asistencia sanitaria desde el día de la caída hasta el 8 de marzo, en que inició el tratamiento de fisioterapia, y, según el informe de 6 de mayo, en ese momento se encontraba muy mejorada de sus molestias, de lo cual deducimos que se trataba de un padecimiento leve y no incapacitante.

Asimismo, alega secuela de cervicalgia ocasional y aporta un informe médico del Centro de Salud de ....., de 22 de junio de 2004, según el cual presenta, como consecuencia de una caída el 12 de noviembre de 2003, cervicalgias ocasionales, sobre todo si hace algún esfuerzo. Sin embargo, no informa de su carácter irreversible, por lo que no podemos considerar que se trate de una secuela. Además, en el informe de la Fisioterapeuta de 23 de abril de 2004, emitido tras el tratamiento rehabilitador por los problemas de cervicalgia, consta "actualmente no dolor" y en el emitido por el Médico de Atención Primaria ..... el día 6 de mayo de 2004 se indica que la reclamante



está muy mejorada de sus molestias, sin que se haya alegado razón alguna para justificar la posterior apreciación de cervicalgias.

Para el cálculo de la indemnización por días de baja, entendemos apropiado aplicar el baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, por ser el utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. La Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2009, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2009 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece una indemnización de 53,20 euros/día, por día de baja impeditivo. Para los días no impeditivos, la indemnización prevista es de 28,65 euros/día. Aplicando estas cantidades a los acreditados -3 días impeditivos y 47 no impeditivos- resulta una indemnización de 1.506,15 euros.

Solicita, igualmente, los intereses correspondientes de las cuantías reclamadas. Según el párrafo 3 del artículo 141 de la LRJPAC, "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística".

El sistema con arreglo al cual se ha calculado la indemnización por días de baja se actualiza anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo, por lo que con la utilización del último baremo publicado se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 141.3, *in fine*, de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en

consecuencia, estimando parcialmente la reclamación formulada por ....., indemnizarla en la cantidad de mil quinientos seis euros con quince céntimos (1.506,15 €), sin perjuicio del eventual ejercicio de la acción de regreso frente al concesionario por los daños causados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA.